

AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16" , con correo de notificaciones cartagena@grupoalc.net.

III. ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevó a cabo visita de vigilancia y control a la sociedad denominada ALC GROUP S.A.S., identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16" , donde evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que en la empresa existen cinco (5) baños generadores de aguas residuales domésticas, de los cuales dos (2), el día de la visita se encontraban en funcionamiento, y una (1) zona de lavaplatos, generando con su uso aguas residuales domésticas ARD, las cuales son conducidas a una PTAR, y finalmente son vertidas al Caño Casimiro, sin contar con permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente, configurándose una posible violación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo relacionado con el requerimiento de permiso de vertimiento.

Como consecuencia de los hallazgos procedentes de la mencionada visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, mediante Acta No. 99 de 12 de mayo de 2023 procedió a imponer medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de los vertimientos de sus aguas residuales domésticas al Caño Casimiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. EPA-AUTO-0559-2023 del martes 16 de mayo de 2023, esta autoridad ambiental ordenó LEGALIZAR Y CONFIRMAR la medida preventiva impuesta ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de sus aguas residuales domésticas al Caño Casimiro.



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

En razón a ello, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, expide el concepto técnico No. 675 del 29 de mayo de 2023, remitido a la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad ambiental, mediante memorando EPA-MEM-01612-2023, el 30 de mayo del presente año; a través del concepto técnico en mención, se expone lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 0174 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones a la empresa ALC GROUP SAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara responsable a la empresa ALC GROUP S.A.S., NIT 900590298-2, ubicada en Mamonal Km 9 Zona Franca la Candelaria Lote F 27, en el Distrito de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenidas en el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción de la multa como consecuencia de lo anterior, consistente en la cancelación de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESO MCTE. (\$2'625.534.00), a la empresa ALC GROUP S.A.S., NIT 900590298-2, ubicada en Mamonal Km 9 Zona Franca la Candelaria Lote F 27, en el Distrito de Cartagena, (Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 1º).

PARAGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorro No. 43300400033-0.

Mediante el AUTO NO. 758 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, se apertura procedimiento sancionatorio administrativo a la empresa ALC GROUP SAS, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en la zona franca la candelaria en las bodegas F-27, Mamonal, con correo de notificaciones cartagena@grupoalc.net. En el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de flagrancia N 73 de noviembre 30 de 2020 conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita de seguimiento y control hecha por los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA, al predio donde funciona la empresa Assertive Logistic & Customs (ALC) GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2 localizado en la dirección Mamonal Km 9 Zona Franca La Candelaria Bodegas F-27 en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y CONFIRMAR la misma, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra de empresa Assertive Logistic & Customs (ALC) GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2 localizado en la dirección Mamonal Km 9 Zona Franca La Candelaria Bodegas F-27, en la ciudad de Cartagena (Bolívar) por los hechos contenidos en el Acta 73 del 30 de noviembre de 2020.

Mediante el radicado con código sigob EXT-AMC-21-0008284, la empresa ALC GROUP S.A.S, radica ante el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, presenta descargos al Auto No. 758 del 3 de diciembre de 2020.

(...)

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

3. *DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN* El día 12 de mayo de 2023, las funcionarias Rusmery Verhelst, Narcelly Gulfo y Natalí Madariaga en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita técnica de seguimiento y control a la empresa ALC GROUP S.A.S, la cual fue atendida por la Señora Milagro García identificado(a) con C.C. 1.047.462.725 en calidad de Coordinadora Administrativa.

Durante la visita de inspección se pudo verificar la ejecución de actividades de servicios logísticos que presta la empresa ALC GROUP S.A.S, localizado en la dirección Zona Franca la Candelaria km 9 Bodegas F-27 actualmente activo y operando en esa dirección.

Al momento de la visita se evidenció que se encuentran generando aguas residuales domesticas derivadas de las actividades administrativas (provenientes de baños y poceta para lavar traperos). El establecimiento cuenta con 5 baños, pero solo 3 en funcionamiento y una poceta para lavar traperos. Sus ARD están siendo descargadas al canal Casimiro sin permiso otorgado por la autoridad Ambiental Competente EPA Cartagena.

Asimismo, se evidencio que el establecimiento cuenta con una PTAR ubicada en la parte exterior de las bodegas en donde llegan sus ARD que posteriormente son vertidas al caño Casimiro. El sistema de tratamiento con el cual opera esta PTAR, consta de un tanque de bombeo y homogenización de 500 litros, el agua que sale de esta unidad pasará al reactor biológico de 2.500 litros, aquí se consumirá gran parte de la materia orgánica presente en el afluente. El agua tratada en reactor biológico pasara al sistema terciario compuesto por un floculador de lecho poroso de 14" (110 litros) y un filtro a presión de lecho mixto de 8" (23 litros).

Con la finalidad de validar su proceso de vertimiento y el cumplimiento de la norma ambiental, se solicitó a la coordinadora administrativa el permiso de vertimiento y las caracterizaciones que se realizan periódicamente a estas aguas residuales antes de ser vertidas al cuerpo de agua superficial – canal Casimiro. Sin embargo, no se presentaron soportes de las caracterizaciones de las aguas residuales, plan de manejo de vertimiento y tampoco cuenta con el permiso de vertimiento ni trámites para la solicitud de este.

Adicionalmente según lo manifestado por la señora Milagros, la PTAR se encontraba en mantenimiento por lo cual no se estaba haciendo uso de esta, recientemente le hicieron unas adecuaciones al sistema, y según sugerencias del fabricante se debe esperar un tiempo de 3 meses hasta que se estabilice, y así proceder a realizar las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas tratadas.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que la empresa está incumplimiento la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición de las aguas residuales, puntualmente el Decreto 3930 de 2015 vertimientos al recurso hídrico Cap. VII Art.41, la Resolución 631 de 2015 caracterización de las aguas residuales y el Decreto1076 de 2015 Cap.2 Art. 2.2.3.2.21.3 y Art. 2.2.3.2.21.4 expedida por el MADS.

1

3.1 Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

2.3.1. Aspectos abióticos

- *Suelo: En visita de inspección, no se identificaron aspectos destacables en relación a las condiciones superficiales de terreno de los locales de servicio, ni condiciones o actividades del proyecto que impliquen un cambio significativo en la demanda, uso, manejo u ocupación del suelo ni el aprovechamiento y/o afectación del mismo.*
- *Hidrología: En visita de inspección se evidencia que la PTAR se encuentra conectada con la red interna de zona franca la Candelaria que conduce sus aguas al caño Casimiro. Generando un vertimiento puntual incontrolado.*
- *Atmósfera: En visita de inspección, no se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado, gases y/o ruido, generadas por condiciones o actividades en la prestación del servicio de la empresa.*

2.3.2. Aspectos bióticos

- *Flora: No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.*
- *Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.*

4. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- *Vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), al canal Casimiro sin poseer un permiso por parte de la autoridad ambiental. Se incumple la normatividad ambiental vigente, en especial la que reglamenta la disposición y manejo de vertimiento de agua residual, generando un potencial daño ambiental al realizar vertimiento de sus ARD sin un control adecuado, si bien el establecimiento cuenta con una PTAR, no se tiene certeza que dicho tratamiento este cumpliendo con las normas ambientales.*
- *No realizar las caracterizaciones a las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las instalaciones, durante los periodos del 2016 al 2023.*

5. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- *El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.*
- *Resolución 631 de 2015 Art 8, Parámetros que se deben caracterizar según la actividad generadora del vertimiento.*



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

6. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, 4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 99 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No. 99 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.1 *Circunstancias agravantes y/o atenuantes De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: (a) Reincidencia, (b) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y (c) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

5.2. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental. En el cual se inició un proceso sancionatorio el 27 de diciembre de 2016 hasta el 12 de mayo de 2023, con una duración del hecho ilícito de 6 años y 4 meses aproximadamente.

7. DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita #99-2023
- Evidencias fotográficas.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de la empresa ALC GROUP S.A.S, localizado en la dirección Mamonal Km 9 Zona Franca La Candelaria Bodegas F-27, se conceptúa que:

8.1 *Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición de vertimientos de aguas residuales a un recurso hídrico, puntualmente el Decreto 3930 de 2015 vertimientos al recurso hídrico Cap. VII Art.41, la Resolución 631 de 2015 caracterización de las aguas residuales y el Decreto 1076 de 2015 Cap.2 Art. 2.2.3.2.21.3 y Art. 2.2.3.2.21.4 expedida por el MADS.*

8.2 *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*

La empresa ALC GROUP S.A.S, deberá:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

8.3. *Garantizar mediante los certificados, la disposición adecuada las ARD generadas posterior a la implementación de la medida, ya sea por baños portátiles o tercerizando las aguas mediante un gestor certificado con licencia ambiental.*

8.4. *Tramitar ante la plataforma de VITAL, la solicitud de permiso de vertimiento líquido de ARD, según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8.*

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ **Constitución Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Esta normatividad, señala en su artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada norma, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La precitada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la citada norma, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

➤ Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra en su artículo 2.2.3.3.5.1, la obligatoriedad que tiene toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, el tenor literal del citado artículo, es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Negrilla fuera del texto).

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental, contra la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16", se encuentran:

- Acta de visita No. 99 del 12 de mayo de 2023 y anexos fotográficos.
- Concepto Técnico 675 del 29 de mayo de 2023

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos puestos en conocimiento por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada, el día 12 de mayo de 2023, en las instalaciones la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16, se evidenció que la mencionada empresa genera aguas residuales domésticas que son vertidas al Caño Casimiro sin contar con el permiso debidamente otorgado por autoridad ambiental competente para tal fin.

Lo anterior, permite inferir un presunto incumplimiento por parte de la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que es obligación de toda persona natural o jurídica natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos o disponer sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, siempre y cuando estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios existentes.

En virtud de lo expuesto, este Establecimiento Público Ambiental, procederá, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos.



AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023

“Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16" W, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 99 del 12 de mayo de 2023 y sus anexos, y el concepto técnico No. 675 del 29 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16" W, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA TERREL FUENTE
Directora General

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

REV. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica - EPA

PTO. Mauricio Perez Pérez
Asesor Jurídica Externo OAJ - EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL